



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.5285/2024.**

Sujeto Obligado: **Consejería Jurídica y de Servicios Legales.**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutierrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintidós de enero de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.5285/2024

Sujeto Obligado:
Consejería Jurídica y de Servicios
Legales
Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



Diversa información relacionada con la capacitación de los defensores públicos, así como de la capacitación impartida derivado del nuevo Código de Procedimientos Civiles y Familiares.

Por la atención incompleta de la solicitud.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



SOBRESEER el recurso de revisión por quedar sin materia.

Palabras clave:

Capacitación, Defensores Públicos, Cursos, Certificaciones.

ÍNDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	9
1. Competencia	9
2. Requisitos de Procedencia	9
3. Causales de Improcedencia	10
III. RESUELVE	22

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional o INAI	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Sujeto Obligado o Consejería	Consejería Jurídica y de Servicios Legales

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.5285/2024

SUJETO OBLIGADO:
CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS
LEGALES

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a veintidós de enero de dos mil veinticinco.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.5285/2024**, interpuesto en contra de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** el recurso de revisión por quedar sin materia, con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

1. El catorce de noviembre de dos mil veinticuatro, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 090161724001975, a través de la cual solicitó lo siguiente:

“En relación con la Defensoría Pública: ¿Cómo se ha distribuido el presupuesto asignado a la capacitación de los defensores públicos? ¿Qué tipo de cursos de actualización y formación continua han recibido los defensores públicos en los últimos años? A raíz de la publicación del nuevo Código de Procedimientos Civiles y Familiares, ¿consideran que el personal de la Defensoría está debidamente capacitado para su implementación? En caso afirmativo, ¿Cuáles son los cursos y certificaciones que respaldan esta capacitación?” (Sic)

2. El veinte de noviembre de dos mil veinticuatro, el Sujeto Obligado a través de la

¹ Con la colaboración de Karla Correa Torres.

Plataforma Nacional de Transparencia previno a la parte recurrente en los siguientes términos:

*“Sobre el particular y de conformidad con el numeral 6 de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, se **PREVIENE** la presente solicitud de información, **con la finalidad de que precise su solicitud ya que no refiere la expresión documental a la que requiere acceso, pues establece su petición en torno a una consideración, ya que textualmente refiere: ¿Considera que...? lo cual puede entenderse cómo una opinión y no un documento emitido con motivo de las funciones, facultades o atribuciones de la competencia legal de esta Unidad Administrativa. Motivo por el cual es necesario que la persona solicitante precise la información a la que requiere tener acceso.***

Lo anterior a petición de la **Dirección General de Servicios Legales**, unidad administrativa a la que se turnó su solicitud, a fin de estar en posibilidad de dar contestación precisa y satisfactoria a la información solicitada por usted, motivo por el cual cuenta con 10 días hábiles a efecto de que desahogue la prevención, de no ser así, se tendrá por no presentado el cuestionamiento anterior, de conformidad a lo establecido en el artículo 203 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dice:

“Artículo 203. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información.

En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención” (SIC).

...” (Sic)

3. El veinte de noviembre de dos mil veinticuatro, la parte recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia desahogó la prevención en los siguientes términos:

“En relación con la Defensoría Pública: Al ser la Defensoría Pública parte de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales quiero saber ¿Cómo se ha distribuido el presupuesto asignado a la capacitación de los defensores públicos? ¿Qué tipo de cursos de actualización y formación continua han recibido los defensores públicos en los últimos años? A raíz de la publicación del

nuevo Código de Procedimientos Civiles y Familiares, ¿consideran que el personal de la Defensoría está debidamente capacitado para su implementación? En caso afirmativo, ¿Cuáles son los cursos y certificaciones que respaldan esta capacitación? Considero que mis preguntas son bastante específicas. Todas son en torno a la actualización y capacitación de los defensores públicos de la Ciudad de México. En otro orden de ideas ¿Cómo es la forma en que los defensores se actualizan para poder estar en aptitudes de dar cumplimiento a sus funciones? si les dan cursos ¿Cuáles han sido los cursos que han tomado? ¿Quiénes los han impartido? ¿Cuándo se han impartido? A raíz de la publicación del nuevo Código de Procedimientos Civiles y Familiares, ¿se les ha proporcionado cursos al respecto? ¿Cómo saber si están realmente capacitados?” (Sic)

4. El tres de diciembre de dos mil veinticuatro, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia notificó la siguiente respuesta emitida por la Jefatura de Unidad Departamental de Supervisión, Verificación y Control de Procesos:

“...

Al respecto, toda vez que el solicitante no señala el periodo respecto del cual requiere la información se contesta considerando el criterio de interpretación 3/19 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos que refiere a que cuando la persona solicitante no señale el periodo respecto del cual requiere la información se considerará que el requerimiento se refiere al año inmediato anterior, contando a partir de la fecha de recepción de la solicitud, así como lo señalado en los artículos 7, 208 y 209 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo que, la obligación de proporcionar la información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante, así como del criterio de interpretación 6/17 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que señala que no existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información.

En ese sentido, es que el sujeto obligado deberá proporcionar la información como obre en sus archivos, sin elaborar documentos ad hoc para la atención de solicitudes de acceso a la información, motivo por el que se proporciona la información en el estado en el que se encuentra en los archivos de esta Jefatura de Unidad Departamental a mi cargo.

Por lo que, en atención a los cuestionamientos: ¿Qué tipo de cursos de actualización y formación continuas han recibido los defensores públicos en los últimos años? ¿Cuáles han sido los cursos que han tomado? ¿Quiénes los han impartido? ¿Cuándo se han impartido? Se contestan de manera conjunta por encontrarse relacionadas:

Al respecto, hago de su conocimiento que después de una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos con los que cuenta esta Jefatura de Unidad Departamental, durante el año 2023 y

2024 se localizaron los siguientes cursos: Derechos humanos, Derechos de niñas, niños y adolescentes, Juicio de amparo (directo y/o indirecto), Introducción al Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, Justicia administrativa (derecho administrativo y/o fiscal), Justicia laboral (derecho laboral), Mecanismos alternativos de solución de controversias en materia civil y familiar, Mecanismos alternativos de solución de controversias en materia Penal y Justicia para personas Adolescentes, Perspectiva de género, Sistema Justicia para Adolescentes, Sistema Penal Acusatorio, Acceso a la justicia de personas y grupos de población vulnerable, Derecho constitucional Informática (paquetería Office) y Ética.

Tales cursos fueron impartidos por: el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México (DIF CDMX), Instituto de las Personas con Discapacidad de la Ciudad de México (INDISCAPACIDAD), Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED), Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH), Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México (CDHCM), Escuela Federal de Formación Jurídica, Secretaría de las Mujeres (SEMUJERES), Instituto Tecnológico de Teléfonos de México, Innovación Educativa y Educación a Distancia (CUAIEED), Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM), Fundación Carlos Slim, Edutin Inc (Edutin Academy), Tecnológico de Monterrey, Coursera y Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN).

Por lo que hace a los siguientes cuestionamientos; A raíz de la publicación del nuevo Código de procedimientos Civiles y Familiares, ¿consideran que el personal de la Defensoría está debidamente capacitado para su implementación? Y A raíz de la publicación del nuevo Código de Procedimientos Civiles y Familiares, ¿se les ha proporcionado cursos al respecto? ¿Cómo saber si están realmente capacitados? Se contesta de manera conjunta por encontrarse estrechamente relacionadas.

Respecto a los cuestionamientos señalados en el párrafo que antecede, se localizó que actualmente las personas defensoras adscritas a las materias civil y familiar se encuentran participando en el siguiente curso 'Actualización en el Nuevo Sistema de Justicia Civil y Familiar' impartido por la Escuela Federal de Formación Judicial, además 9 personas servidoras públicas se encuentran cursando el 'Diplomado en Materia de Litigación Oral Familiar' impartido por el Instituto de Estudios Judiciales de la Ciudad de México.

Por lo que, para brindar el servicio público que brinda la Defensoría Pública, la personas defensoras públicas deberán observar en todo momento los principios de calidad, confidencialidad, eficacia, honradez, profesionalidad y transparencia a que refiere el artículo 22 de la Ley de la Defensoría Pública del Distrito Federal, aplicable a la Ciudad de México, así como a lo establecido en el artículo 19 de dicha ley, máxime que la profesión con la que cuentan los defensores es actualización y aprendizaje continuo.

..." (Sic)

5. El tres de diciembre de dos mil veinticuatro, la parte recurrente interpuso recurso de revisión externando lo siguiente:

“Leí su respuesta. No dicen como lo acreditan. “A raíz de la publicación del nuevo Código de Procedimientos Civiles y Familiares, ¿consideran que el personal de la Defensoría está debidamente capacitado para su implementación? En caso afirmativo, ¿Cuáles son los cursos y certificaciones que respaldan esta capacitación?” (Sic)

6. Por acuerdo del seis de diciembre de dos mil veinticuatro, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión y proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada en el Sistema electrónico SISAI de la Plataforma Nacional de Transparencia.

7. El dieciséis y diecisiete de diciembre de dos mil veinticuatro, se recibieron en la Plataforma Nacional de Transparencia los alegatos del Sujeto Obligado, a través de los cuales manifestó lo que a su derecho convenía e hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria.

8. Por acuerdo del diez de enero de dos mil veinticinco, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, tuvo por presentado al Sujeto Obligado realizando alegatos y haciendo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, asimismo, dio cuenta de que la parte recurrente no manifestó lo que a su derecho convenía.

Finalmente, ordenó cerrar el periodo de instrucción para elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos de Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del medio de impugnación la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido; y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia

I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**²

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que el Sujeto Obligado notificó la respuesta el tres de diciembre de dos mil veinticuatro, por lo que, el plazo de quince días hábiles con los cuales contaba la parte recurrente para manifestarse transcurrió del cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro al catorce de enero de dos mil veinticinco, lo anterior descontándose los sábados y domingos al ser considerados inhábiles de conformidad con el artículo 71, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, así como los días once, doce y trece de diciembre al ser declarados inhábiles por este Instituto mediante el Acuerdo 6387/SO/18-12/2024, tampoco se contabilizó del veintitrés al treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro y del primero al siete de enero de dos mil veinticinco ello con fundamento en el Acuerdo 0323/SO/31-01/2024 emitido por este Instituto.

En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que, se presentó el tres de diciembre de dos mil veinticuatro.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión y en función de que el Sujeto Obligado emitió una respuesta complementaria, dicho acto podría actualizar la

² Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

causal de sobreseimiento en el recurso de revisión con fundamento en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia:

“Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...
II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
...”

El artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, dispone que procederá el sobreseimiento en el recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así sus efectos, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

En ese sentido, para que la causal aludida pueda actualizarse se debe cumplir con los requisitos exigidos al tenor de lo previsto en el **Criterio 07/21**, del que se cita su contenido:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud

de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

Así, con el objeto de determinar si, en efecto, el recurso de revisión quedó sin materia, este Instituto corroboró que la respuesta complementaria fuese debidamente notificada, lo cual **se acreditó**, como se muestra a continuación:

 Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal
Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.
Número de transacción electrónica: 3 Recurrente: [REDACTED] Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.5285/2024 Medio de notificación: Plataforma Nacional de Transparencia El Sujeto Obligado entregó la información el día 16 de Diciembre de 2024 a las 16:27 hrs.

Así, con el objeto de determinar si, en efecto, el recurso de revisión quedó sin materia, es pertinente esquematizar la solicitud de acceso a la información, la respuesta primigenia, el agravio hecho valer y la respuesta complementaria de la siguiente manera:

a) Solicitud de información. Una vez que la parte recurrente desahogó la prevención formulada por el Sujeto Obligado se desprende que el interés es conocer lo siguiente en relación con la Defensoría Pública:

1. ¿Cómo se ha distribuido el presupuesto asignado a la capacitación de los defensores públicos?
2. ¿Qué tipo de cursos de actualización y formación continua han recibido los defensores públicos en los últimos años?
3. A raíz de la publicación del nuevo Código de Procedimientos Civiles y Familiares, ¿Consideran que el personal de la Defensoría está debidamente capacitado para su implementación? En caso afirmativo, ¿Cuáles son los cursos y certificaciones que respaldan esta capacitación?
4. ¿Cómo es la forma en que los defensores se actualizan para poder estar en aptitudes de dar cumplimiento a sus funciones?
5. Si les dan cursos ¿Cuáles han sido los cursos que han tomado? ¿Quiénes los han impartido? ¿Cuándo se han impartido?
6. A raíz de la publicación del nuevo Código de Procedimientos Civiles y Familiares, ¿Se les han proporcionado cursos al respecto? ¿Cómo saber si están realmente capacitados?

b) Respuesta Primigenia. El Sujeto Obligado atendió la solicitud de la siguiente manera por conducto de la Jefatura de Unidad Departamental de Supervisión, Verificación y Control de Procesos:

- En atención a los cuestionamientos: ¿Qué tipo de cursos de actualización y formación continuas han recibido los defensores públicos en los últimos años? ¿Cuáles han sido los cursos que han tomado? ¿Quiénes los han impartido? ¿Cuándo se han impartido? Se contestan de manera conjunta por encontrarse relacionadas, hizo del conocimiento que durante los años 2023 y 2024 se localizaron los siguientes cursos:

- * Derechos humanos.
- * Derechos de niñas, niños y adolescentes.
- * Juicio de amparo (directo y/o indirecto).
- * Introducción al Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.
- * Justicia administrativa (derecho administrativo y/o fiscal), Justicia laboral (derecho laboral).
- * Mecanismos alternativos de solución de controversias en materia civil y familiar.
- * Mecanismos alternativos de solución de controversias en materia Penal y Justicia para personas Adolescentes.
- * Perspectiva de género.
- * Sistema Justicia para Adolescentes.
- * Sistema Penal Acusatorio.
- * Acceso a la justicia de personas y grupos de población vulnerable.
- * Derecho constitucional Informática (paquetería Office).
- * Ética.

Asimismo, informó que tales cursos fueron impartidos por:

- * Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México (DIF CDMX).
- * Instituto de las Personas con Discapacidad de la Ciudad de México

(INDISCAPACIDAD).

- * Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED).
 - * Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH).
 - * Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México (CDHCM).
 - * Escuela Federal de Formación Jurídica.
 - * Secretaría de las Mujeres (SEMUJERES).
 - * Instituto Tecnológico de Teléfonos de México, Innovación Educativa y Educación a Distancia (CUAIEED).
 - * Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM).
 - * Fundación Carlos Slim.
 - * Edutin Inc (Edutin Academy).
 - * Tecnológico de Monterrey.
 - * Coursera.
 - * Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN).
-
- Por lo que hace a los siguientes cuestionamientos: A raíz de la publicación del nuevo Código de procedimientos Civiles y Familiares, ¿consideran que el personal de la Defensoría está debidamente capacitado para su implementación? Y A raíz de la publicación del nuevo Código de Procedimientos Civiles y Familiares, ¿se les ha proporcionado cursos al respecto? ¿Cómo saber si están realmente capacitados? Se contesta de manera conjunta por encontrarse estrechamente relacionadas, hizo del conocimiento que actualmente las personas defensoras adscritas a las materias civil y familiar se encuentran participando en el siguiente curso “Actualización en el Nuevo Sistema de Justicia Civil y Familiar” impartido por la Escuela Federal de Formación Judicial, además 9 personas servidoras públicas se encuentran cursando el “Diplomado en Materia de Litigación Oral Familiar” impartido por el Instituto de Estudios Judiciales de la Ciudad de México.

Asimismo, refirió que para brindar el servicio público de Defensoría Pública, la personas defensoras públicas deberán observar en todo momento los principios de calidad, confidencialidad, eficacia, honradez, profesionalidad y transparencia a que refiere el artículo 22 de la Ley de la Defensoría Pública del Distrito Federal, aplicable a la Ciudad de México, así como a lo establecido en el artículo 19 de dicha ley, máxime que la profesión con la que cuentan los defensores es actualización y aprendizaje continuo.

c) Síntesis de agravios. Del medio de impugnación se extrae que la inconformidad medular de la parte recurrente es que el Sujeto Obligado no atendió la parte de la solicitud consistente en: *"A raíz de la publicación del nuevo Código de Procedimientos Civiles y Familiares, ¿consideran que el personal de la Defensoría está debidamente capacitado para su implementación? En caso afirmativo, ¿Cuáles son los cursos y certificaciones que respaldan esta capacitación?"*

De la lectura al recurso de revisión, se advierte que la parte recurrente no externó inconformidad en relación con los requerimientos 1, 2, 4, 5 y 6, entendiéndose como **consentido tácitamente**, por lo que, este Órgano Colegiado determina que dichos requerimientos quedan fuera del estudio de la presente controversia.

Robustecen el anterior razonamiento, las tesis jurisprudenciales VI.2o. J/21 y I.1o.T. J/36, de rubros **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE.** y **ACTOS CONSENTIDOS. SON LAS CONSIDERACIONES QUE NO SE IMPUGNARON AL PROMOVERSE ANTERIORES DEMANDAS DE AMPARO.**

d) Estudio de la respuesta complementaria. Una vez que el Sujeto Obligado conoció de la admisión del recurso de revisión notificó la siguiente respuesta complementaria emitida por la Jefatura de Unidad Departamental de Supervisión, Verificación y Control de Procesos:

“...

Al respecto, es menester precisar que de acuerdo a la solicitud de información requerida a esta Jefatura de Unidad Departamental, por cuanto hace al cuestionamiento ¿consideran que el personal de la Defensoría está debidamente capacitado para su implementación?, dicho planteamiento al incluir el vocablo ‘consideran’, la Real Academia Española lo define como ‘Pensar sobre algo analizándolo con atención...’ por tanto, tal palabra al ser una reflexión de índole personal no entra dentro del ámbito de la información pública al no poder documentarse.

Por lo anterior, tal opinión relacionada con la capacidad con la que cuentan los defensores públicos, no es coincidente con la que establece el artículo 3 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que refiere:

Artículo 3... Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley... (sic)

Correlacionado con el artículo 24 fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México que señala:

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

- I. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas, conforme lo señale la ley;*

Luego entonces, el vocablo arriba referido hace alusión a una opinión de carácter personal respecto del actuar de las personas servidoras públicas, por lo que la solicitud de mérito no es compatible con lo señalado en el artículo 6 fracción XIV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México que aduce:

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

... XIV. Documento: A los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;...

Máxime que tal y como se ha señalado en mi diverso DDP/JUDSVCP/100/2024 para brindar el servicio público que brinda la Defensoría Pública, las personas defensoras públicas deberán observar en todo momento los principios de calidad, confidencialidad, eficacia, honradez, profesionalidad y transparencia a que refiere el artículo 22 de la Ley de la Defensoría Pública

del Distrito Federal, aplicable a la Ciudad de México, así como lo establecido en el artículo 19 de dicha Ley, en suma a que la profesión con la que cuentan los defensores es actualización y aprendizaje continuo.

Por otro lado, por lo que hace a ¿Cuáles son los cursos y certificaciones que respaldan esta capacitación?, en el memorándum supra señalado se manifestó que actualmente las personas defensoras adscritas a las materias civil y familiar se encuentran participando en el siguiente curso ‘Actualización en el Nuevo Sistema de Justicia Civil y Familiar’ impartido por la Escuela Federal de Formación Judicial, dicha información se complementa con el periodo de impartición del curso que es del 25 de noviembre al 12 de diciembre del año en curso. Por lo que una vez concluido de manera satisfactoria, la institución impartidora otorgara la constancia o diploma que corresponda.

*Por lo que, hace al ‘Diplomado en Materia de Litigación Oral Familiar’ impartido por el Instituto de Estudios Judiciales de la Ciudad de México, las 9 personas servidoras públicas que se encuentran cursándolo, al concluirlo obtendrán un diploma que acredite su satisfactoria culminación.
...” (Sic)*

Expuesta como fue la respuesta complementaria, este Instituto derivado de su análisis determina que **el Sujeto Obligado** satisfizo el requerimiento 3 en función de lo siguiente:

Respecto a la primera parte del requerimiento 3 consistente en ¿Consideran que el personal de la Defensoría está debidamente capacitado para su implementación?, se debe decir que el derecho de acceso a la información es la prerrogativa de toda persona para acceder a la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados, la cual se considera un bien del dominio público accesible a cualquier persona, principalmente tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan.

Sin embargo, de la lectura integral al cuestionamiento en mención, este Instituto advierte que la parte recurrente a través de este pretende cuestionar al Sujeto Obligado respecto de si considera que el personal de la Defensoría está debidamente capacitado para la implementación del nuevo Código de Procedimientos Civiles y Familiares, **situación que implica emitir un pronunciamiento u opinión subjetiva.**

En consecuencia, no se constituye como un requerimiento que pueda ser atendido por la vía del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, ello tal como lo hizo del conocimiento el Sujeto Obligado en la respuesta que se analiza.

Por cuanto hace a la segunda parte del requerimiento 3 consistente en ¿Cuáles son los cursos y certificaciones que respaldan esta capacitación?, informó que, las personas defensoras adscritas a las materias civil y familiar se encontraban participando en el curso *“Actualización en el Nuevo Sistema de Justicia Civil y Familiar”* impartido por la Escuela Federal de Formación Judicial, dicha información se complementa con el periodo de impartición del curso que es del 25 de noviembre al 12 de diciembre de 2024, refiriendo que una vez concluido de manera satisfactoria, la institución impartidora otorgará la constancia o diploma que corresponda.

Asimismo, señaló que 9 personas servidoras públicas se encuentran cursando el “Diplomado en Materia de Litigación Oral Familiar” impartido por el Instituto de Estudios Judiciales de la Ciudad de México y que al concluirlo obtendrán un diploma que acredite su satisfactoria culminación.

En ese orden de ideas, el Sujeto Obligado indicó los cursos de capacitación impartidos derivado de la publicación del nuevo Código de Procedimientos Civiles y Familiares, entendiéndose que al momento presentarse la solicitud que nos ocupa, las personas servidoras públicas se encontraban tomando dichos cursos, motivo por el cual precisó que, una vez concluidos obtendrían la constancia o diploma respectivos.

Así, frente al contexto expuesto, se demuestra que con la emisión de la respuesta complementaria quedó **superada y subsanada la inconformidad de la parte recurrente** y, en consecuencia, esta autoridad colegiada determina que la respuesta complementaria

emitida y motivo del presente análisis actualiza la causal de sobreseimiento contenida en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia.

Sirve de apoyo al razonamiento anterior el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO**⁴.

Pues es claro que a través de la respuesta complementaria se atendió la solicitud de estudio, cumpliendo con lo establecido en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...
X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*
..."

De conformidad con la fracción **X**, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y **por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que**

⁴ **Consultable en:** Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.

emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS⁵**.

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido pues la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado fue **exhaustiva** y por ende se dejaron insubsistentes los agravios hecho valer por la parte recurrente, existiendo evidencia documental obrante en autos que acredita la debida notificación de la información adicional estudiada a lo largo de la presente resolución, en el medio señalado por la parte recurrente para tales efectos, es decir, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Sirve de apoyo a lo anterior el razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO⁶**.

Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición

⁵ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 178783, Instancia: Primera Sala, Abril de 2005, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 33/2005, Página: 108

⁶ **Consultable en:** Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.

de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** el presente recurso de revisión por quedar sin materia.

Por lo anterior, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

III. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el recurso de revisión por quedar sin materia.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de Ley.